



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

12 DE ABRIL DE 2023



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 8794

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9 FRACCIÓN II Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos noveno y décimo, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como, la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y, que el Ministerio Público y las instituciones de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

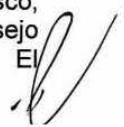
SEGUNDO. Que el artículo 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo conducente que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en materia de seguridad pública.

TERCERO. Que en ese sentido, el 2 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del mencionado artículo 21 de la Constitución Federal, misma que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios, en esta materia.

CUARTO. Que mediante Decreto 212, se publicó la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Tabasco en el Suplemento 'C', del Periódico Oficial del Estado número 7597, de Fecha 27 de junio de 2015, la cual *tiene por objeto regular la coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios, así como la de ambos órdenes de gobierno con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para el adecuado ejercicio de la función de seguridad pública.*

QUINTO. Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 15 establece que el *Sistema Estatal es el conjunto de instituciones, instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Gobierno del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendientes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Federal, la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

SEXTO. Que el artículo 16 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, manifiesta que el Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias, El Consejo Estatal de Seguridad Pública, Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios; y El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal.



SÉPTIMO. Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 18, señala que es el Consejo Estatal la instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Estatal, así como del Sistema Nacional en el ámbito local, responsable de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por las instancias respectivas.

OCTAVO. Que derivado de lo anterior, se considera necesario expedir el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el cual precise la competencia, atribuciones y las líneas de autoridad de sus integrantes, a fin de establecer programas y objetivos encaminados a la Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se tiene a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, instancia superior de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas, del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comisiones: A las Comisiones Permanentes a las que se refiere el artículo 22 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- II. Consejo Estatal: Al Consejo de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- III. Ley: A la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- IV. Presidente: Al Presidente del Consejo de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;
- V. Secretario Ejecutivo: Al Secretario Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y
- VI. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VII. Sistema Estatal: el Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 3. La interpretación y resolución de los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos de común acuerdo por los integrantes del Consejo Estatal.



CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL Y DE LAS FUNCIONES DE SUS
MIEMBROS

Artículo 4. El Consejo Estatal se integra de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley, tendrá su sede en el capital del Estado, sin embargo, a propuesta de su Presidente, podrá sesionar en cualquier municipio del Estado. Lo anterior se hará del conocimiento de los integrantes en la convocatoria a la sesión respectiva.

Artículo 5. El Presidente, además de las funciones señaladas en la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Estatal y ordenar que se haga del conocimiento de sus integrantes;
- IV. Declarar la instalación y clausura de las sesiones del Consejo Estatal; y
- V. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones aplicables.

Artículo 6. El Secretario Ejecutivo tendrá, además de las funciones que le señalen la Ley, el Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y otras disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones y cumplir con las instrucciones que este le asigne;
- II. Brindar asistencia a los demás integrantes del Consejo Estatal en el desempeño de sus funciones;
- III. Preparar y ejecutar las acciones necesarias para la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal;
- IV. Solicitar a las instancias coordinadas del Sistema Estatal y demás instancias conducentes en los tres órdenes de gobierno la información que considere necesaria para la celebración de las sesiones;
- V. Proponer al Presidente los asuntos que integrarán la agenda a tratar en las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Declarar la existencia o inexistencia de quórum en las sesiones del Consejo Estatal;
- VII. Someter a consideración del Consejo Estatal el Orden del Día de la sesión



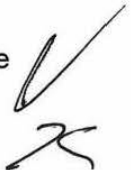
respectiva;

- VIII. Proponer al Consejo Estatal la designación de los integrantes y del Presidente de las Comisiones;
- IX. Conceder la palabra en las sesiones del Consejo Estatal en el turno en que sus integrantes la pidieren;
- X. Someter a votación de los miembros del Consejo Estatal los acuerdos y resoluciones del mismo;
- XI. Contabilizar los votos del Consejo Estatal;
- XII. Declarar la aprobación o aplazamiento de los acuerdos, resoluciones, mociones o proposiciones en las sesiones del Consejo Estatal, conforme a la votación emitida;
- XIII. Gestionar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos, resoluciones, convenios, criterios de distribución de recursos, fórmulas, que le instruya el Consejo Nacional y demás que determinen otras disposiciones aplicables;
- XIV. Integrar las actas de las sesiones del Consejo Estatal;
- XV. Someter a aprobación de los integrantes del Consejo Estatal las actas de las sesiones;
- XVI. Llevar el archivo y custodiar el libro de actas del Consejo Estatal;
- XVII. Emitir certificaciones de los acuerdos y disposiciones de su archivo, y
- XVIII. Las demás que le instruya el Consejo Estatal.

Para el cumplimiento de sus funciones el Secretario Ejecutivo se auxiliará de un prosecretario, el cual será designado directamente por él.

Artículo 7. Los miembros del Consejo Estatal de conformidad con el artículo 18 de la Ley, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer al Consejo Estatal los acuerdos, convenios y resoluciones que estimen convenientes para el logro de los objetivos en la materia;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas y acuerdos del Consejo Estatal;



- V. Acordar y resolver los asuntos que se sometan a su consideración, y
- VI. Las demás que les asignen expresamente las disposiciones aplicables y las que les instruya el Consejo Estatal.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 8. El Consejo Estatal sesionará de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley.

Las sesiones del Consejo se regirán conforme a lo establecido en los criterios que para el caso emita el Secretario Ejecutivo, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal.

Las sesiones del Consejo podrán ser remotas a través de plataformas digitales de videoconferencias, para ello, el Secretario Ejecutivo deberá tomar las medidas necesarias para que esta se celebre. Estas surtirán los mismos efectos de las presenciales.

Se convocará por escrito a sus integrantes al menos tres días hábiles antes de la celebración de las sesiones ordinarias y un día hábil antes de las sesiones extraordinarias.

Artículo 9. Las convocatorias para las sesiones, además de lo establecido en el artículo 21 de la Ley, deberán contener por lo menos:

- I. Orden del día;
- II. Fecha, hora y lugar donde se desarrollará la sesión;
- III. Si se trata de una sesión ordinaria o extraordinaria;
- IV. Naturaleza de la sesión, si es pública o privada; y
- V. Los documentos e información en su caso que deban tratarse en el desarrollo de la reunión.

Artículo 10. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando se celebren estando presentes, cuando menos, la mitad más uno de sus integrantes, siendo también válidos los acuerdos en ellas tomados.

De no existir el quórum para la celebración de la sesión, previa certificación del hecho por el Secretario Ejecutivo, se convocará a una nueva sesión, para celebrarla a más tardar al tercer día hábil posterior a la fecha de la sesión no realizada. Este hecho deberá quedar asentado en un acta.

Artículo 11. Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando dicho órgano así lo decida.



Los integrantes están obligados a guardar sigilo y sólo podrán difundir aquello que sea de su estricta competencia, que no ponga en riesgo la seguridad pública o aquellos asuntos que el Consejo Estatal considere como reservados o confidenciales.

El Presidente o el Secretario Ejecutivo también podrán difundir públicamente aspectos generales de la sesión respectiva de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Consejo Estatal podrá invitar a las sesiones a representantes de organizaciones de la sociedad civil que por sus conocimientos puedan aportar su experiencia para el logro de los objetivos de la seguridad pública. Estos invitados contarán con voz, pero sin voto y su participación será con carácter honorífico.

Artículo 13. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal se desarrollarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Pase de lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Recepción de los informes de los asuntos encomendados a las instancias del Sistema Estatal;
- V. Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad, que así lo ameriten;
- VI. Desahogo de los asuntos específicos listados en el Orden del Día de la convocatoria respectiva; y
- VII. Asuntos generales.

Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente del o los asuntos que establezca la convocatoria correspondiente.

Artículo 14. En las sesiones el Secretario Ejecutivo fungirá como moderador de las mismas y conducirá las sesiones del Consejo Estatal a instrucciones del Presidente.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 15. De las sesiones del Consejo Estatal, sean ordinarias o extraordinarias, se deberá elaborar el acta correspondiente que contenga los acuerdos y resoluciones tomados, misma que será firmada por el Presidente y certificada por el Secretario



Ejecutivo. Debiendo además, formular una versión estenográfica de la sesión que conservará el Secretario Ejecutivo a disposición del Consejo Estatal.

Las actas de las sesiones del Consejo Estatal deberán contener:

- I. El lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura;
- II. Relación nominal de los consejeros presentes y de los ausentes;
- III. Declaración del quórum;
- IV. Orden del Día;
- V. Observaciones y declaración de aprobación del acta anterior;
- VI. Relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos desahogados en la sesión, anotando nominalmente a las personas que hayan hecho uso de la voz y el sentido en que lo hicieron, y
- VII. Acuerdos tomados durante la sesión.

El acta relativa una vez suscrita, deberá ser remitida a los miembros del Consejo Estatal, para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Artículo 16. El Secretario Ejecutivo, habiendo escuchado los argumentos de los participantes, someterá a votación el acuerdo y hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 17. Las votaciones serán nominales, a menos que el Presidente o la mayoría de los consejeros presentes pidan que sean secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes, en ningún caso podrán computarse los votos de consejeros que no hayan asistido a la sesión.

Artículo 18. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal se aprobarán por mayoría de votos de los miembros presentes y serán obligatorios para todos los integrantes, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión respectiva. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 19. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación, a menos que el propio Consejo determine otro plazo, mismo que deberá ser especificado y asentado en el acta respectiva.

Artículo 20. Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, validez formal, aplicación, alcances, interpretación y/o obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios que se hayan adoptado o suscrito, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Consejo Estatal.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Segundo. Los acuerdos, resoluciones y convenios que el Consejo Estatal haya expedido o suscrito antes de la entrada en vigor de este Reglamento, seguirán teniendo plena validez y vigencia legales.

Tercero. Los asuntos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos de común acuerdo por los integrantes del Consejo Estatal.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



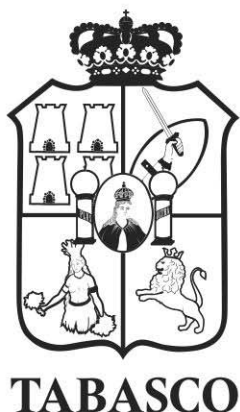
GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



LUIS ARCADIO GUTIÉRREZ LEÓN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: TFiRrCnLvhIVqltm3C8mgiqdWsvDQJtulID5rzKKqiD21oeRRRak6Wzl36A40I4IKhMRyat1Y32/3K9rEbEMxpiBwML4cRjMD+ZqZjknHeXajJ7bMOWfVTFGcP7SbJ9Bzu/DjbD/Zh+RT0mws1z8h2ZZd0RxuGqXdG8ei8hibPI2iRRQnHb3q8rfbk9hNiR15oiCccAa6V7n0+ItVPNsUDgR8sByTv2gKgjhR+2VzQ6ioiUdhxP6sZEiEpBbiOoiMYp5+p1yJP+4AH5JiVYXj1bSL4u2CRmTISkaVRgPk3gLr7ZipUeic+YddJqiCAhZE2zJGdYxNQLJBpqXMTcMw==